Fecha	Actuaciones judiciales

En Manta, viernes quince de noviembre del dos mil diecinueve, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: BARREZUETA MENDOZA MARYORIE YESSENIA en el correo electrónico slgg213@hotmail.com, joellopez999@gmail.com, slgutierrez@dpe.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1310815640 del Dr./Ab. SERGIO LUIS GUTIERREZ GOROZABEL; en el correo electrónico jvom1959@hotmail.com, jvillegas@dpe.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1302940216 del Dr./Ab. OBREGÓN MEZA JONAS VESPASIANO; en el correo electrónico ruben_dariopp@hotmail.com, rdpavon@dpe.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1312563040 del Dr./Ab. PAVÓN PÉREZ RUBÉN DARÍO; en el correo electrónico maryorie2575@hotmail.com. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico fj-manta@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00413020009 del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - MANABÍ - MANTA - 0009 MANABÍ. No se notifica a DIRECTOR DEL SERVICIO DE GESTION INMOBILIARIA DEL SECTOR PUBLICO, EN LA PESONA DEL SEÑOR NICOLAS JOSE ISSA WAGNER O QUIEN OCUPE SU CARGO ACTUALMENTE, GEOVANNA ALEXANDRA ERAZO CUEVA por no haber señalado casilla. Certifico:

MEJIA FLORES ROCIO MAGDALENA
SECRETARIO (E)

ROCIO.MEJIA

15/11/2019 SENTENCIA
16:47:00

Manta, viernes 15 de noviembre del 2019, las 16h47, VISTOS: Puesto nuevamente en mi Despacho este expediente una vez efectuada la Audiencia Pública en la presente causa, en la que el suscrito juzgador emitió su sentencia verbal conforme el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, me corresponde emitir la sentencia escrita debidamente motivada, así: Desde foja 15 a foja 23 de los autos comparece mediante sorteo a esta Unidad Judicial Civil con sede en Manta, la señora MARYORIE YESSENIA BARREZUETA MENDOZA, con cédula de ciudadanía número 1308990686, de cuarenta y cuatro años de edad, de estado civil divorciada, actualmente desempleada, domiciliada en el cantón Portoviejo, deduciendo Acción de Protección, manifestando entre otras cosas lo siguiente: De la acción de personal número CGAF-DATH-2019-0996, que es la única que posee, de fecha 28 de junio del 2019, hace conocer que ingresó a laborar desde el 01 de julio del 2019, al Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público en Jaramijó, otorgándosele Nombramiento Provisional en el puesto de Especialista Zonal de Comercialización, con una remuneración de $1412 USD (un mil cuatrocientos doce dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) y que de acuerdo a esta misma acción de personal, la normativa en virtud de la cual se le otorgó el nombramiento provisional fue el Art. 17 literal b) de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), en concordancia con el Art. 18 literal c) del Reglamento General de la LOSEP y procede a transcribir dichas normas legal y reglamentaria, por lo que según la accionante el nombramiento a ella extendido, por seguridad jurídica, gozaba de la garantía de mantenerse vigente hasta que se obtenga el ganador o ganadora del concurso de méritos y oposición. Indica que al momento de su vinculación laboral, comunicó verbalmente a la Dirección de Talento Humano que es una persona con enfermedad catastrófica, diagnosticada con cáncer de tumor maligno del ovario C56. Adjunta certificación emitida por el Oncólogo Erick Ponce del Hospital de Solca en Portoviejo. Que dicha comunicación la efectuó dado que por su enfermedad debe realizarse constantes controles y exámenes médicos y no deseaba tener problemas en lo posterior en talento humano. Que los días 15, 19, 29 y 30 de julio y 14 de agosto del 2019, tuvo citas médicas, que practicarse un examen médico e inclusive tomar reposo prescrito por su médico tratante, por lo que la entidad para la cual laboraba, tenía pleno conocimiento que ella era una persona con enfermedad catastrófica. Sigue relatando la accionante que el día 30 de agosto del 2019, se le notifica el memorando No. INMOBILIAR-CGAF-2019-0852-M, mediante el cual la Coordinadora General Administrativa Financiera, Mgs. Geovanna Alexandra Erazo Cueva, le comunica la terminación de su nombramiento provisional, donde consta lo siguiente: “Para su conocimiento y fines pertinentes comunico a Usted, que en uso de las atribuciones que me confiere el Acuerdo No. INMOBILIAR-DGSGI-2019-003 de 25 de febrero del 2019, conforme el pronunciamiento emitido por el Ministerio del Trabajo con oficio NO MDT-SISPTE-2019-0874-O, de fecha 26 de julio de 2019; de conformidad con lo dispuesto en el Art. 47 letra e) de la Ley Orgánica del Servicio Público, en concordancia con el Art. 105 numeral 1) del Reglamento de la LOSEP, se ha dispuesto dar por concluido el nombramiento provisional declarando terminada la relación laboral, al 31 de agosto de 2019, con el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público-Inmobiliar. Previo al pago de la liquidación de haberes correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 111 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, deberá presentar la declaración patrimonial juramentada de fin de gestión debidamente registrada en el sistema de la Contraloría General del Estado; el informe de fin de gestión suscrito por el titular de la unidad administrativa a la que pertenece o su jefe inmediato superior, con copia al responsable zonal de Talento Humano; el acta de entrega recepción de los bienes y archivos que le fueron asignados u estuvieren bajo su responsabilidad; la credencial institucional y sello, si tuviere a su cargo”. Que tal desvinculación fue una terminación unilateral del nombramiento provisional que le fuera otorgado y cuya duración era hasta que haya ganador o ganadora del respectivo concurso de méritos y oposición, lo que no ha

acontecido, por lo que se ha violado la seguridad jurídica prevista en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, evidenciándose además, que tal acto de desvinculación adolece del vicio de falta de motivación, ya que solo existe una mera enunciación normativa, sin que se explique la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, lo que viola el literal l) del numeral 7 del Art. 76 de la CRE, acción que ha dejado sin trabajo y sin seguridad social a una persona con enfermedad catastrófica, desconociéndose la protección especial que le debió ser brindada por parte del Estado ecuatoriano, conforme a lo establecido en el Art. 35 de la CRE. Hace una enunciación de normas constitucionales y expresa que entre los derechos constitucionales que están siendo violados, son: a) Derecho al trabajo.- Que según el Art. 33 de la Constitución de la República toda persona tiene derecho al trabajo, como fuente de realización personal y base de la economía, lo que es concordante con el Art. 325 que señala: "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores"; y en el Art. 326: "El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...) 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras". Hace mención y transcribe también normas de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Hace relación también a una sentencia de la Corte Constitucional sobre la estabilidad laboral. Sigue expresando la accionante, que en el presente caso, las razones para su desvinculación no fueron suficientes, ni fueron acreditadas en forma motivada en el memorando No. INMOBILIAR-CGAF-2019-0852-M., ya que la simple voluntad del empleador fue el motivo "suficiente" para darse por terminado su nombramiento provisional, a ella, una persona con enfermedad catastrófica, dejándosele sin seguro social, y sin poderse ganar su justa remuneración. Deja claro que por el hecho que se le haya otorgado un nombramiento provisional, no significaba que éste podía terminarse por el libre antojo de su empleador, sino que observándose la seguridad jurídica, se debió verificar la concurrencia de las causales de temporalidad del nombramiento que le brindan a su relación laboral una estabilidad temporal; es decir, verificar si aconteció la causal de la normativa en virtud de la cual se le otorgó la acción de personal No. CGAF-DATH-2019-0996, la cual es el Art. 17 literal b) de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), en concordancia con el Art. 18 literal c) del Reglamento General de la LOSEP. Que al respecto, el Art. 105 numeral 1 del Reglamento de la LOSEP, es muy claro: "Art. 105.- En los casos de cesación de funciones por remoción previstos en el artículo 47, letra e) de la Ley Orgánica de Servicio Público, la misma no implica sanción disciplinaria de ninguna naturaleza y se observará lo siguiente: 1.Cesación de funciones por remoción de funcionarios según lo previsto en la letra b) del artículo 17 de la LOSEP.- En el caso de los nombramientos provisionales, determinados en la letra b del artículo 17 de la LOSEP, las o los servidores cesarán en sus funciones una vez que concluya el período de temporalidad para los cuales fueron nombrados, de existir, o cuando se produzca el evento que ocasionare el retorno del titular del puesto; o, tratándose de período de prueba, en caso de que no se hubiere superado la evaluación respectiva". Recalca que la razón suficiente para la terminación de su nombramiento provisional no se verificó, no ha sido destituida mediante sumario administrativo, ni mucho menos ha existido ganador o ganadora del concurso de mérito y oposición para su puesto, lo que le hace presumir que su desvinculación ha sido por los permisos médicos que ha solicitado por su enfermedad catastrófica, lo que configuraría discriminación, pero que prefiere no pensar aquello y creer que simple y gravemente ha existido una manifiesta inobservancia a la seguridad jurídica, motivación y derecho al trabajo, lo que finalmente ha afectado su seguridad social y su vida digna. Que la afectación a su vida digna es grave, por este acto violatorio a derechos constitucionales, se ha quedado sin trabajo, sin seguridad social, la cual era muy importante para el tratamiento de su enfermedad catastrófica y que el tratamiento oncológico no es nada económico, por lo contrario es sumamente costoso, y le es imperioso volver a contar con la seguridad social para la continuidad de su tratamiento médico; b) Derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación: Expresa que otro derecho vulnerado es el derecho constitucional al debido proceso, en la garantía de la motivación, establecido en el literal L del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador; que de acuerdo a tal artículo, no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios en que se funda (al menos en la Acción de Personal constan algunas normas) y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Que los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán NULOS (nulidad, no desde el ámbito administrativo legal, sino nulidad constitucional). Que la Corte Constitucional respecto de este derecho ya emitió pronunciamiento en la No. 254-17-SEP-CC, del 09 de agosto del 2017, donde consta lo que se denomina TEST DE MOTIVACIÓN y que de igual modo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso Melba Suárez Peralta vs. Ecuador estableció que la "motivación es la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. En este sentido el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 de la Convención para salvaguardar el derecho a un debido proceso". Manifiesta que la Acción de Personal por medio de la cual se termina su nombramiento provisional carece de total motivación, circunstancia que lo vuelve un acto nulo de pleno derecho. Claramente se puede apreciar que el memorando No. INMOBILIARCGAF-2019-0852-M, de falta de motivación, ya que a pesar del señalamiento de normas jurídicas aparentemente aplicables al caso concreto, no existe la calificación o señalamiento de los hechos relevantes para la adopción de la decisión; ni mucho menos existe procedimiento administrativo alguno que haya permitido garantizar incluso su derecho a la defensa; ni la explicación ni invocación de la pertinencia del régimen jurídico con los hechos determinados. Que no existen hechos fácticos ni jurídicos que justifiquen, expliquen o motiven la

terminación, es decir el acto es carente de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, por lo tanto inmotivado; c) Derecho a la seguridad jurídica.- Después de transcribir el Art. 82 e la Constitución de la República, la actora respecto a este derecho expresa que la Corte Constitucional ecuatoriana ha señalado en su parte pertinente de la sentencia No. 089-13-SEP-CC, caso No. 1203-12-EP, página 11, que: "Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener un apego a los preceptos constitucionales, reconociendo la existencia de las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, mismas que deben ser claras y precisas, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano…". Desde el punto de vista de la aplicación a nuestro ordenamiento jurídico se concibe a la seguridad jurídica como un derecho constitucional que pretende brindar a los ciudadanos seguridad en cuanto a la creación y aplicación normativa. Cita también la sentencia número 039-14-SEP-CC, expresando que de estas sentencias se puede inferir que la seguridad jurídica tiene tres contenidos esenciales: i) Debe estar vigente un ordenamiento jurídico previo, público y claro; ii) Este ordenamiento jurídico debe ser respetado y aplicado por las autoridades competentes; iii) El fundamento primordial de nuestro ordenamiento jurídico es la Constitución, misma que primigeniamente debe ser respetada y aplicada. Sigue manifestando que su nombramiento provisional se fundamentó en el Art. 17 literal b) de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), en concordancia con el Art. 18 literal c) del Reglamento General de la LOSEP, y de acuerdo al Art. 105 numeral 1 del Reglamento de la LOSEP, en el caso de los nombramientos provisionales, determinados en la letra b del artículo 17 de la LOSEP, las o los servidores cesarán en sus funciones una vez que concluya el período de temporalidad para los cuales fueron nombrados, de existir, o cuando se produzca el evento que ocasionare el retorno del titular del puesto; o, tratándose de período de prueba, en caso de que no se hubiere superado la evaluación respectiva, lo que jamás se verificó, ni mucho menos se le comunicó mediante el acto por el cual la desvincularon laboralmente. Es decir, que la autoridad pública inobservó la seguridad jurídica, irrespetó su derecho constitucional al trabajo, a la debida motivación, a la protección especial como persona con enfermedad catastrófica, desconociendo la existencia de normas previas y claras que debían ser observadas. En relación a la vía idónea, eficaz y apropiada para la protección y tutela de los derechos constitucionales de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria, manifiesta que de acuerdo a lo previsto en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Acción de Protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, pudiendo interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. Que el Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en su numeral 1, establece que la acción de protección procede contra "1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio". Transcribe dos sentencias, número No. 115-14-SEP-CC, caso No. 1683-12-EP y No. 273-15-SEP-CC, caso No. 0528-11EP respecto a los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria. De lo que se puede colegir expresa la accionante- que la acción de protección es el mecanismo establecido por el constituyente para proteger y reparar las vulneraciones a los derechos constitucionales, constituyéndose en la vía idónea y eficaz para la protección inmediata de los derechos de las personas o grupos de personas pertenecientes a cualquiera de los grupos de atención prioritaria, conforme lo consagra la Constitución en la normativa antes señalada y en sus artículos 3 núm. 1 y 35, como acontece en el presente caso, en donde se ha denunciado la violación al derecho al trabajo, motivación y seguridad jurídica de una persona con enfermedad catastrófica. Al avocar conocimiento de la Acción Constitucional el suscrito Juez, la misma fue admitida a trámite por ser clara, completa y precisa y reunir los requisitos previstos en el Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tal como se observa del auto dictado a foja 25 del proceso, por lo que se convocó a las partes a la correspondiente Audiencia Pública para el día martes 12 de noviembre del 2019, a las 11h00, disponiéndose que se cite mediante comunicación en la dirección señalada, a la entidad pública accionada SERVICIO DE GESTIÓN INMOBILIARIA DEL SECTOR PÚBLICO INMOBILIAR, en la persona del señor NICOLÁS JOSÉ ISSA WAGNER en calidad de Director, o quien ocupe su cargo actualmente; y, de la Mg. GIOVANNA ALEXANDRA ERAZO CUEVA, en calidad de Coordinadora General Administrativa Financiera, o quien ocupe dicho cargo actualmente. Se ordenó además notificar al señor Procurador General del Estado en la persona de su Director Provincial en Manabí Abogado Franklin Zambrano Loor, citaciones y notificación que se cumplieron en forma oportuna según se observa a fojas 26, 27 y 28 de los autos. Llegado el día, fecha y hora de la audiencia pública convocada, ésta se lleva a efecto con la presencia de la accionante señora Maryorie Yessenia Barrezueta Mendoza, acompañada del Abogado Rubén Darío Pavón Pérez, de la Defensoría del Pueblo; por la parte accionada compare el Abogado Ángel Giovanny Aucancela Quishpe, en calidad de Procurador Judicial del Dr. José Nicolás Issa Wagner y de la señora María Alejandra Caicedo Hidalgo, en sus calidades de Director y Coordinadora General Administrativa Financiera, presentando y haciendo entrega dos oficios en los que se le otorga la Procuración Judicial; comparece también el Abogado Klever Edgardo Mendoza Bravo, ofreciendo poder o ratificación de gestiones a nombre del señor Director Provincial de la Procuraduría General del Estado en Manabí Abogado Franklin Zambrano Loor. Iniciada la audiencia previas las advertencias de Ley se concedió la palabra en primer lugar a la parte accionante para que por medio de su Defensa Técnica exponga la fundamentación de su Acción de protección, concediéndosele el tiempo de veinte minutos, luego de cuya intervención se concedió la palabra a la parte accionada por el mismo tiempo, cuyo Procurador Judicial se opuso a la pretensión de la accionante, luego de lo cual al concederse la palabra al señor Defensor Técnico de la Procuraduría General del Estado no hizo intervención alguna, habiendo

tanto la accionante como accionado hecho uso del derecho a la réplica; la audiencia que consta grabada en audio cuyo CD obra a foja 37 del expediente. En la misma audiencia y previo un receso de varios minutos, el suscrito Juez dictó sentencia, y para motivar la misma, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO: El suscrito Juez es competente para conocer, sustanciar y resolver la presente Acción de Protección en virtud de lo que dispone el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 7 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; SEGUNDO: En la sustanciación de la causa no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiere incidir en su Resolución, y se ha seguido el trámite correspondiente. En tal virtud, se declara válido este proceso; TERCERO: De acuerdo con el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece la finalidad de las garantías, y preceptúa que "…Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación…". Esto es, en el caso que la acción propuesta denuncia la efectiva vulneración de un derecho constitucional del sujeto activo legitimado, que puede ser cualquier persona. El artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa, que "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". La Corte Constitucional en su Sentencia No. 002-09-SAN-CC de 2 de abril de 2009 (R.O. s- No. 566 de 8-04-09) dicta fallo unánime afirmando la doble naturaleza de las acciones constitucionales: "Las nuevas garantías constitucionales, pasan a ser declarativas, de conocimiento, ampliamente reparatorias y excepcionalmente cautelares" (Pág. 16). Es decir, en nuestro país la acción de protección es un instrumento idóneo tanto para la defensa de los derechos que han sido efectivamente vulnerados como para la tutela de aquellos que apenas se encuentran amenazados, se refiere a las primeras para detenerlas y a las segundas para evitar su realización; CUARTO: El hecho o acto de autoridad pública que se impugna según la parte accionante es la disposición contenida en el Memorando No. INMOBILIARCGAF-2019-0852-M de fecha 30 de agosto del 2019 suscrito por la señora Coordinadora General Administrativa Financiera Mgs. Geovanna Alexandra Erazo Cueva, que en su parte pertinente reza: "Para su conocimiento y fines pertinentes comunico a Usted, que en uso de las atribuciones que me confiere el Acuerdo No. INMOBILIAR-DGSGI-2019-003 de 25 de febrero del 2019, conforme el pronunciamiento emitido por el Ministerio del Trabajo con oficio NO MDT-SISPTE-2019-0874-O, de fecha 26 de julio de 2019; de conformidad con lo dispuesto en el Art. 47 letra e) de la Ley Orgánica del Servicio Público, en concordancia con el Art. 105 numeral 1) del Reglamento de la LOSEP, se ha dispuesto dar por concluido el nombramiento provisional declarando terminada la relación laboral, al 31 de agosto de 2019, con el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público-Inmobiliar. Previo al pago de la liquidación de haberes correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 111 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, deberá presentar la declaración patrimonial juramentada de fin de gestión debidamente registrada en el sistema de la Contraloría General del Estado; el informe de fin de gestión suscrito por el titular de la unidad administrativa a la que pertenece o su jefe inmediato superior, con copia al responsable zonal de Talento Humano; el acta de entrega recepción de los bienes y archivos que le fueron asignados u estuvieren bajo su responsabilidad; la credencial institucional y sello, si tuviere a su cargo"; QUINTO: Corresponde entonces analizar si nos encontramos frente a un caso de violación de uno o varios derechos constitucionales. En su exposición en la audiencia pública, el Abogado Defensor de la accionante, entre otras cosas ha alegado lo siguiente: Que la accionante empezó a laborar para la entidad pública INMOBILIAR con fecha 1 de julio del 2019, mediante Acción de Personal número CGAF-DATH-2019-0996, cuya vinculación se fundamenta en el Art. 17 literal b) de la Ley Orgánica del Servicio Público, en concordancia con el Art. 18 literal c) del Reglamento General a la LOSEP. Que tiene relación con el nombramiento provisional, procediendo a leer su texto. Que de acuerdo al Art.18 literal c) del Reglamento a la LOSEP, el nombramiento provisional tendría una duración hasta que se nombre su reemplazo por concurso de mérito y oposición, y que la accionante desconoce si se efectuó dicho concurso y si existe un ganador. Que ella comunicó a la entidad contratante que padecía de una enfermedad catastrófica, por ser paciente oncológica, al padecer de cáncer de tumor maligno del ovario C56 y que actualmente se encuentra en estado de Metástasis, lo que justifica con los resultados de SOLCA que en la última parte dice: "Metástasis de cistoadenocarcinoma seroso". Que ha presentado los elementos de prueba que tiene a la mano y expresa que en su demanda solicitó que se oficie a la entidad demandada para que remita copas certificadas de la Acción de Personal. Que por la enfermedad que padece constantemente debe hacerse atender y por ello ha solicitado varios permisos para cumplir con las citas médicas y solicita que se tenga muy en cuenta sobre la atención prioritaria que debe recibir de acuerdo al Art. 35 de la Constitución. Que uno de los derechos constitucionales que han sido violentados es la Motivación, ya que el acto impugnado, esto es el Memorando número INMOBILIARCGAF-2019-0852-M de fecha 30 de agosto del 2019 o con el cual la desvincularon de su trabajo, se encuentra falto de motivación. Hace relación que su nombramiento fue otorgado en base al Art. 17 literal b) de la Ley Orgánica del Servicio Público, en concordancia con el Art. 18 literal c) del Reglamento a dicha Ley, por lo que dicho nombramiento provisional únicamente puede cesar una vez que se declare al ganador de un concurso de mérito y oposición para el puesto que ocupaba la accionante; que en dicho Memorando no se le hace conocer los motivos por los cuáles se la desvincula de su trabajo y únicamente hace relación a una simple normativa. Que también se está vulnerando el derecho al

trabajo al ser desvinculada de su trabajo sin conocerse si se ha llevado a efecto el concurso de mérito y oposición para que el ganador ocupe ese cargo, lo que conlleva también el derecho a la seguridad social, porque al haber sido desvinculada no puede acceder a la atención médica en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Expresa que otro derecho constitucional vulnerado es la seguridad jurídica, ya que si se pregunta si INMOBILIAR respetó los derechos consagrados en la Constitución, la respuesta es no, ya que hay un marco normativa en el que se regula el nombramiento provisional lo cual no fue respetado, ya que si no hubo un concurso o no fue sumariada, no hay causa por la que fue desvinculada. Culmina mencionando que la Corte Constitucional ha dictado algunas sentencias en casos similares en las que establecen violación de derechos constitucionales, a fin de que la accionante pueda llevar una vida digna y puede acceder a sus atenciones médicas, disponiendo como medida de reparación, dejar sin efecto el Memorando que es objeto de impugnación, así como el pago de los valores que ha dejado de percibir y el pago de los aportes al IESS. Por su parte el señor Procurador Judicial de la entidad pública accionada manifestó entre otras cosas que, con fecha 1 de julio del 2019 se emitió nombramiento provisional a favor de la señora Maryorie Yessenia Barrezueta Mendoza, quien solicitó varios permisos personales que fueron reportados en su momento y que no hacen relación a ningún tipo de atención médica, sino a exámenes médicos y que luego de la desvinculación de la señora Barrezueta, se obtuvo una certificación del Hospital Oncológico Julio Yépez, es decir que no se hizo una notificación formal a INMOBILIAR que indique que padece de una enfermedad catastrófica, por lo tanto no se encuentra dentro de los grupos de atención prioritaria Por lo tanto que INMOBILIAR nunca tuvo conocimiento de la enfermedad que padecía la señora Barrezueta pero que la desvinculación no se da por estos hechos, sino por la potestad que tiene el Estado ya que los nombramientos provisionales no generan estabilidad, porque esa estabilidad se la genera ganando un concurso de mérito y oposición. Además transcribe parte del Art. 50 de la Constitución de la República en relación a la atención especializada y gratuita en todos los niveles a las personas que sufran de enfermedades catastróficas, pero que nada se menciona en relación a estabilidad laboral. Que la cuestión que se trata es de mera legalidad, hace mención del Art. 88 de la Constitución en relación a la Acción de Protección, que también se encuentra señalado en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en donde se establecen requisitos para la procedencia de la acción de protección, recalcando en el numeral 3 del Art. 40 de esta Ley, esto es que debe haber inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Que lo que se quiere mediante esta acción constitucional es impugnar el acto administrativo, y que para ello debe acudir a la autoridad contenciosa administrativa que es la vía adecuada y eficaz. Que el derecho al trabajo no se ha violado ya que se ha valido de una potestad estatal para dejar por terminado el nombramiento provisional, que no hay violación a la seguridad jurídica así como tampoco hay violación a la debida motivación del acto administrativo, ya que dicho acto se basa en las normas legales que se han mencionado para dar por terminado el nombramiento provisional. Culminada la exposición de la parte accionada, los litigantes hicieron uso del derecho a la réplica, culminando con la parta actora, luego de lo cual el suscrito juzgador al tenor de la facultad prevista en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional hizo al señor Procurador Judicial de la parte accionada las siguientes preguntas: ¿Inmobiliar convocó a concurso de mérito y oposición para llenar la vacante de Especialista Zonal de Comercialización?, contestando que se está convocando a concurso de mérito y oposición en este mes de noviembre. Al ser preguntado si Inmobiliar hizo algún llamado de atención a la señora Maryorie Barrezueta Mendoza por sus reiteradas faltas de trabajo que no ameritaban atención médica, respondió que no necesariamente son faltas al trabajo sino permisos institucionales que podían solicitarse en cualquier momento ya que todos tenemos derecho a permisos institucionales ya sea personales, médicos, por estudio, etc. Al ser preguntado que enuncie la norma que establece la potestad estatal que no garantiza estabilidad laboral en los nombramientos provisionales, contestó que es el Art. 17 del Reglamento a la LOSEP que indica que una de las causales para dar por terminado el nombramiento provisional es la remoción, sin que esta remoción constituya una falta o una sanción; SEXTO.- 6.1.- Violación al debido proceso, en la garantía de la motivación.- Teniendo claro cuáles son los derechos constitucionales que alega la legitimada activa han sido violados, vamos a analizar cada uno de ellos. Así tenemos que el Art. 76 numeral 7 literal l) reza textualmente: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivados. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinente de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados…”. Sobre la Motivación, la Corte Constitucional ha desarrollado esta garantía constitucional con diversos pronunciamientos, uno de ellos en la sentencia número 044-14SEP-CC dentro del caso 0592-11-EP sostiene: “…En este orden de ideas, observamos a la motivación como una garantía que debe permitir a los ciudadanos de manera clara los fundamentos que llevan a determinada autoridad pública a tomar una decisión en el ámbito de sus competencias. Esta garantía, de acuerdo a lo dicho por la Corte Constitucional se encuentra compuesta por tres requisitos: la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad…” y justamente sobre estos tres requisitos, la Corte Constitucional para el período de Transición en la sentencia número 227-12SEP-CC caso número 1212-11-EP dice al respecto: “…Para que determinada decisión se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre la premisa y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto…”. El acto administrativo impugnado y que es

materia de esta acción constitucional de protección, es el Memorando No. INMOBILIARCGAF-2019-0852-M de fecha 30 de agosto del 2019, el mismo que consta a foja 5 de autos y reza textualmente: “Para su conocimiento y fines pertinentes comunico a Usted, que en uso de las atribuciones que me confiere el Acuerdo No. INMOBILIAR-DGSGI-2019-003 de 25 de febrero del 2019, conforme el pronunciamiento emitido por el Ministerio del Trabajo con oficio NO MDT-SISPTE-2019-0874-O, de fecha 26 de julio de 2019; de conformidad con lo dispuesto en el Art. 47 letra e) de la Ley Orgánica del Servicio Público, en concordancia con el Art. 105 numeral 1) del Reglamento de la LOSEP, se ha dispuesto dar por concluido el nombramiento provisional declarando terminada la relación laboral, al 31 de agosto de 2019, con el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público-Inmobiliar. Previo al pago de la liquidación de haberes correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110 y 111 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, deberá presentar la declaración patrimonial juramentada de fin de gestión debidamente registrada en el sistema de la Contraloría General del Estado; el informe de fin de gestión suscrito por el titular de la unidad administrativa a la que pertenece o su jefe inmediato superior, con copia al responsable zonal de Talento Humano; el acta de entrega recepción de los bienes y archivos que le fueron asignados u estuvieren bajo su responsabilidad; la credencial institucional y sello, si tuviere a su cargo”. Analizado el mencionado Memorando podemos extraer como explicación o fundamento de la decisión tomada la parte pertinente que reza: “de conformidad con lo dispuesto en el Art. 47 letra e) de la Ley Orgánica del Servicio Público, en concordancia con el Art. 105 numeral 1) del Reglamento de la LOSEP…”. ¿Constituye ésta una motivación de la decisión tomada para desvincular a la accionada de la relación laboral con la empresa pública SERVICIO DE GESTION INMOBILIARIA DEL SECTOR PÚBLICO?, lo único que observamos son una norma legal y una norma reglamentaria en los que fundamenta su accionar la señora Coordinadora General Administrativa Financiera de dicha entidad. Al respecto, el Art. 147 letra e) de la Ley Orgánica del Servicio Público dispone taxativamente: “…Art. 47.- Casos de cesación definitiva.- La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos:…e) Por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción…”. De esta norma podemos colegir, que la decisión tomada por la legitimada pasiva es la de una remoción definitiva de la servidora pública Maryorie Yessenia Barrezueta Mendoza, y aunque no se especifica en cuál de los cuatro casos de nombramiento se encuentra la servidora pública, se colige que es la de “cesación del nombramiento provisional”. Ahora bien, el Art. 105 numeral 1 del Reglamento de la LOSEP, establece claramente en su parte pertinente: “…Art. 105.- En lo casos de cesación de funciones por remoción previstos en el artículo 47, letra e) de la Ley Orgánica del Servicio Público, la misma no implica sanción disciplinaria de ninguna naturaleza y se observará lo siguiente: 1.- Cesación de funciones por remoción de funcionarios según lo previsto en la letra b) del artículo 17 de la LOSEP.- En el caso de los nombramientos provisionales, determinados en la letra b del artículo 17 de la LOSEP, las o los servidores cesarán en sus funciones una vez que concluya el período de temporalidad para los cuáles fueron nombrados, de existir, o cuando se produzca el evento que ocasionare el retorno del titular del puesto; o, tratándose de período de prueba, en caso de que no se hubiere superado la evaluación respectiva…”. No existe en el Memorando (acto administrativo), ningún justificativo, ninguna explicación, ninguna fundamentación, ninguna causal de hecho, por el que se haya tomado la decisión de remover a la funcionaria, tanto más que, las normas de derecho que se han esgrimido en el Memorando para cesar en sus funciones a la accionante, no son aplicables por las consideraciones que más adelante se analizarán y que constituyen una violación a la seguridad jurídica; 6.2.- Violación al derecho de la seguridad jurídica.- El Art. 82 de la Constitución establece que “…El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes…”. Sobre este derecho constitucional, la Corte Constitucional ha emitido varios pronunciamientos, de los cuáles vamos a destacar el contenido en la sentencia número 11-15-SEP-CC caso No. 0561-12-EP, que en su parte pertinente dice: “…El derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el Art. 82 de la Constitución, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. A través de este derecho se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Esta garantía constitucional debe ser entendida como uno de los deberes fundamentales del Estado y, en consecuencia, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que, en derecho se efectúan en cada momento procesal. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: “Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica, es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claro y precisos, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano…”. Con esta premisa, vamos a analizar si la remoción de que fue objeto la legitimada activa se encuentra ceñida estrictamente a la garantía constitucional de la seguridad jurídica. Debemos primero remitirnos a la Acción de Personal No. CGAF-DATH-2019-0996 de fecha 28 de junio del 2019 que consta a foja 6 del expediente, por medio de la cual se otorga nombramiento provisional a la señora Maryorie Yessenia Barrezueta Mendoza para que ocupe el cargo de Especialista Zonal de Comercialización en las oficinas del SERVICIO DE GESTION INMOBILIARIA DEL SECTOR PUBLICO en el cantón Jaramijó. Dicha Acción de Personal muy claramente reza: “…La Coordinadora General Administrativa Financiera, en uso de las atribuciones delegadas a través del Acuerdo No. INMOBILIAR-DGSGI-2019-0003 de 25

de febrero del 2019, de conformidad con el Art. 17 literal b) de la Ley Orgánica del Servicio Público y en concordancia con el Art. 18 literal c) del Reglamento General a la LOSEP: RESUELVE: Otorgar Nombramiento Provisional en el puesto de Especialista Zonal de Comercialización, a la señora Maryorie Yessenia Barrezueta Mendoza, a partir del 01 de julio del 2019…". Que dice el Art. 17 de la Ley Orgánica del Servicio Público?, dispone íntegramente: "Clases de Nombramiento.- Para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser: a) Permanentes: Aquellos que se expiden para llenar vacantes mediante el sistema de selección previstos en esta Ley; b) Provisionales, aquellos que se expiden para ocupar: b.1) El puesto de un servidor que ha sido suspendido en sus funciones o destituido, hasta que se produzca el fallo de la Sala de lo Contencioso Administrativo u otra instancia competente para este efecto; b.2) El puesto de una servidora o servidor que se hallare en goce de licencia sin remuneración. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada licencia; b.3) Para ocupar el puesto de la servidora o servidor que se encuentre en comisión de servicios sin remuneración o vacante. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada comisión; b.4) Quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior; y, b.5) De prueba, otorgado a la servidora o servidor que ingresa a la administración pública o a quien fuere ascendido durante el periodo de prueba. El servidor o servidora pública se encuentra sujeto a evaluación durante un periodo de tres meses, superado el cual, o, en caso de no haberse practicado, se otorgará el nombramiento definitivo; si no superare la prueba respectiva, cesará en el puesto. De igual manera se otorgará nombramiento provisional a quienes fueron ascendidos, los mismos que serán evaluados dentro de un periodo máximo de seis meses, mediante una evaluación técnica y objetiva de sus servicios y si se determinare luego de ésta que no califica para el desempeño del puesto se procederá al reintegro al puesto anterior con su remuneración anterior". Del texto de esta norma se deja establecido claramente que el Nombramiento que se le otorgó a la accionante Maryorie Yessenia Barrezueta Mendoza es Provisional. De igual manera, el Art. 18 literal c) del reglamento a la LOPSEP dispone en su parte pertinente: "…Excepciones de nombramiento provisional.- Se podrá expedir nombramiento provisional en los siguientes casos:...c.- Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto…". De esta norma reglamentaria que fue la que sirvió de base para el otorgamiento del nombramiento provisional a la accionante, se colige que existen excepciones para el otorgamiento de nombramiento provisional, entre éstas, para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición. Es decir que el periodo de temporalidad no estaba sujeto a un plazo de tiempo determinado ni a otra condición que no fuera la obtención de un ganador en el concurso de mérito y oposición que la entidad accionada SERVICIO DE GESTION INMOBILIARIA DEL SECTOR PUBLICO debía convocar, del que resultare un ganador que debía ocupar la vacante existente. Al ser preguntado el señor Procurador Judicial por parte de este juzgador en la audiencia si la entidad pública INMOBILIAR había convocado a concurso de mérito y oposición para llenar la vacante de Especialista Zonal de Comercialización para el cantón Jaramijó, manifestó que ya se la había convocado para este mes de noviembre del 2019, por lo que es incuestionable que al momento de expedirse el acto administrativo Memorando No. INMOBILIARCGAF-2019-0852-M de fecha 30 de agosto del 2019 no se había cumplido aún la condición para que cesara la temporalidad por la que se le había otorgado a la señora Maryorie Yessenia Barrezueta Mendoza el nombramiento provisional de Especialista Zonal de Comercialización en el cantón Jaramijó. No obstante ello, la entidad accionada SERVICIO DE GESTION INMOBILIARIA DEL SECTOR PUBLICO fundamenta su acto administrativo impugnado en el Art. 47 literal e) de la Ley Orgánica del Servicio Público, en concordancia con el Art. 105 numeral l) del Reglamento de la LOSEP. Al respecto, el Art. 47 literal e) de la Ley establece en su parte pertinente: "…Art. 47.- Casos de cesación definitiva.- La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos:…e) Por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción…", mientras que el Art. 105 literal l) del Reglamento dispone: "…Art. 105.- En los casos de cesación de funciones por remoción previstos en el artículo 47, letra e) de la Ley Orgánica del Servicio Público, la misma no implica sanción disciplinaria de ninguna naturaleza y se observará lo siguiente:…l) Cesación de funciones por remoción de funcionarios según lo previsto en la letra b) del artículo 17 de la LOSEP.- En el caso de los nombramientos provisionales determinados en la letra b del artículo 17 de la LOSEP, las o los servidores cesarán en sus funciones una vez que concluya el período de temporalidad para los cuales fueron nombrados, de existir…". De estas dos normas, la una legal y la otra reglamentaria, en las que se ampara la institución accionada para cesar en su funciones a la legitimada activa, es indudable que se ha violentado la seguridad jurídica, ya que no puede aplicarse el Art. 105 literal l) del Reglamento a la LOSEP, en virtud de que únicamente podía haberse aplicado si se hubiera nombrado un ganador del concurso de mérito y oposición que previamente se hubiere convocado. Por lo expuesto, al no haberse cumplido lo dispuesto por la Ley para dar por terminado el nombramiento provisional, mal se lo puede hacer de forma unilateral, mediante un Memorando falto de motivación, sin previo un trámite correspondiente, ni haberse observado las mínimas garantías del debido proceso, y si se lo hace como así ha ocurrido en el presente caso, es incuestionable que se vulneran las normas jurídicas previas, claras, públicas, esto es el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto la legitimada activa conoce perfectamente que mientras no se convoque a un concurso de mérito y oposición del que resulte un ganador, su nombramiento provisional sigue vigente, y no puede ser cesada en forma unilateral por su empleador sin que se haya cumplido la condición de la temporalidad por la que le fue otorgado dicho nombramiento; 6.3.- Violación al Derecho del trabajo.- El Art. 33 de la Constitución

de la República establece: "…El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado", mientras que el Art. 326 de la misma carta suprema dispone en su parte pertinente que "…El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios:…2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario; 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras…". En la presente causa constitucional, al haberse removido de sus funciones a la accionante, con violación a derechos constitucionales como las del debido proceso en la garantía de la motivación y de la seguridad jurídica, se viola también el derecho al trabajo que tiene todo ciudadano, porque éste es el que le permite el sustento diario para sí y su familia. Especial consideración tiene la accionante, ya que por padecer de una enfermedad catastrófica como es cáncer de tumor maligno de ovario C56, en etapa de metástasis de cistoadenocarcinoma seroso, requiere de tratamiento oncológico permanente que le permitan sobrellevar su enfermedad. Al respecto, el Art. 50 de la Constitución de la República dispone que "El estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente". No obstante que el estado garantiza a las personas con enfermedades catastróficas una atención gratuita en los centros hospitalarios, no se trata simplemente de la atención médica que debe recibir el paciente, sino también existen otras necesidades económicas tales como una adecuada alimentación balanceada, una adecuada transportación y movilización, atención personalizada por parte de otras personas, entre otras necesidades que no las brinda un centro hospitalario, por lo que para afrontar dichas necesidades es menester que la persona con enfermedad catastrófica tenga ingresos económicos, ingresos que sí tenía la accionante con el trabajo que venía desempeñando, y que al ser desvinculada en forma unilateral por su empleadora, la sitúa en el grupo de personas desempleadas sin ingresos económicos que le permitan hacer frente a sus necesidades más urgentes, máxime en su condición de paciente con enfermedad catastrófica, sin opción a recibir los beneficios de la seguridad social; 7.- El suscrito Juez considera que se han configurado los requisitos del Art. 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para la procedencia de la Acción de Protección, por las siguientes consideraciones: a) Con la remoción de la funcionaria pública señora Maryorie Yessenia Barrezueta Mendoza se han violado tres derechos constitucionales, tal como ya hemos analizado que son: la Motivación que debía contener el acto administrativo impugnado; el derecho a la seguridad jurídica; y, el derecho al trabajo, que lleva implícito también el derecho a la salud, cuya atención prioritaria debe recibir la accionante como paciente con enfermedad catastrófica; b) La acción de una autoridad pública, en este caso el Memorando No. INMOBILIARCGAF-2019-0852-M de fecha 30 de agosto del 2019; c) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. En este punto debemos analizar que si bien es cierto el acto administrativo podía ser impugnado también en sede jurisdiccional, es incuestionable que la grave enfermedad que padece la legitimada activa, encontrándose el cáncer en etapa de metástasis, no le permitía de manera alguna acceder a una acción ante el tribunal de lo contencioso administrativo como ha alegado la parte accionada, tanto más cuanto que, si se han violado derechos y garantías constitucionales, la acción de protección es la vía más rápida y eficaz para hacer valer dichos derechos constitucionales y obtener la atención prioritaria del Estado; 8.- DECISIÓN.- Por las consideraciones expuestas, el suscrito Juez de esta Unidad Judicial Civil con sede en Manta, haciendo las veces de Juez de Garantías Constitucionales, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, de conformidad con lo previsto en los Arts. 15 numeral 3, y 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMITE LA ACCION DE PROTECCIÓN planteada por la accionante Ingeniera MARYORIE YESSENIA BARREZUETA MENDOZA, en contra de la entidad accionada SERVICIO DE GESTION INMOBILIARIA DEL SECTOR PUBLICO. Como medidas de reparación integral se dispone: a).- Dejar sin efecto el acto administrativo, esto es el Memorando No. INMOBILIARCGAF-2019-0852-M de fecha 30 de agosto del 2019, suscrito por la Mgs. Geovanna Alexandra Erazo Cueva, en su calidad de Coordinadora General Administrativa Financiera del SERVICIO DE GESTION INMOBILIARIA DEL SECTOR PUBLICO, mediante el cual se daba por concluido el Nombramiento Provisional de la accionante en el cargo de Especialista Zonal de Comercialización en el cantón Jaramijó; b).- Que la actual Coordinadora General Administrativa Financiera y la Dirección Nacional de Talento Humano del SERVICIO DE GESTION INMOBILIARIA DEL SECTOR PUBLICO reintegren inmediatamente a la accionante en sus funciones que venía desempeñando en base a la Acción de Personal Nro. CGAF-DATH-2019-0996, de fecha 28 de junio del 2019, suscrita por la Mgs. Geovanna Erazo Cueva, Coordinadora General Administrativa Financiera del SERVICIO DE GESTION INMOBILIARIA DEL SECTOR PUBLICO, en la cual se resolvió otorgar Nombramiento Provisional a la accionante, en el cargo de Especialista Zonal de Comercialización, en el cantón Jaramijó; c).- Se ordena la reparación económica, esto es pagar a la accionante las remuneraciones que ha dejado de percibir por el tiempo no laborado, con sus respectivas aportaciones al IESS.- d).- Finalmente se ordena que la parte accionada a través de la actual Coordinadora General Administrativa Financiera del SERVICIO DE GESTION INMOBILIARIA DEL SECTOR PUBLICO, ofrezcan disculpas públicas a la accionante, las misma que se cumplirán en las oficinas del SERVICIO DE GESTION INMOBILIARIA DEL SECTOR PUBLICO en el cantón Jaramijó donde ejerce su trabajo la accionante, en presencia de todos sus funcionarios. Para el cumplimiento de ésta sentencia, se delega al señor Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo de Manabí, a fin de que haga un seguimiento al cumplimiento de la presente sentencia, y se mantenga informado a este juzgador, hasta su total cumplimiento, pudiendo ejercer las acciones necesarias para lograr dicho fin.

Fecha	Actuaciones judiciales

Para el efecto, notifíquese mediante oficio al mencionado Delegado con copias certificadas de esta sentencia. La parte accionada deberá rendir un informe al suscrito Juez, sobre el cumplimiento del fallo; este informe deberá presentarse dentro de los 20 días siguientes a la notificación de esta sentencia. Ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, conforme dispone el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador. Agréguense al expediente los escritos presentados por el Abogado Franklin Adriano Zambrano Loor en su calidad de Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, conforme justifica con el documento Acción de Personal que en copia certificada acompaña, ratificando las gestiones realizadas en su nombre por el Abogado Edgardo Mendoza Bravo en la audiencia pública efectuada, por lo que se tiene por legitimada dicha intervención, debiendo recibir sus notificaciones en el casillero judicial electrónico 00413020009 que ha señalado. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-

14/11/2019 ESCRITO
11:50:08
ANEXOS, Escrito, FePresentacion

14/11/2019 ESCRITO
11:47:04
Escrito, FePresentacion

12/11/2019 RAZON
11:21:00
Acción de Protección Juicio de Garantías Jurisdiccionales de los Derechos No.13337-2019-01772
RAZON.- Siento como tal que siendo el día de hoy martes 12 de noviembre de 2019; las 11h00, comparece la parte actora, señora MARYORIE JESSENIA BARREZUETA MENDOZA, por la parte demandada comparecen los señores Abogados: Ángel Giovanny Aucancela Quishpe, con matricula No.17-2013-1125 del F.A. y Jean Pierre Casanova Casanova, con matricula No.13-2017-148 del F.A., en representación de la señora María Alejandra Caicedo Hidalgo, en su calidad de COORDINADORA GENERAL ADMINISTRATIVA FINANCIERA DEL SERVICIO DE GESTION INMOBILIARIA DEL SECTOR PUBLICO INMOBILIAR y Dr. Nicolás José Issa Wagner, en su calidad de DIRECTOR DEL SERVICIO DE GESTION INMOBILIARIA DEL SECTOR PUBLICO, se hace constar la presencia del Abg. Klever Edgardo Mendoza Bravo, con matricula No.13-1998-51 del F.A., ofreciendo poder o ratificación de gestiones a nombre de la PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO EN MANABI.- Lo Certifico.-

12/11/2019 AUDIENCIA PUBLICA - ACCION DE PROTECCION
11:00:00
EXTRACTO DE AUDIENCIA PARA PROCESOS EN MATERIA NO PENAL

Identificación del Proceso:

Proceso No.: 13337-2019-01772
Lugar y Fecha de realización de la audiencia: Manta, 12 de Noviembre del 2019
Hora: 11h00
Acción: Acción de Protección
Juez (Integrantes de la Sala): Abg. Isaías Mendoza Loor

Desarrollo en la Audiencia:

Tipo de Audiencia:
Audiencia de Conciliación: SI ( ) NO ( )
Audiencia de Juzgamiento: SI ( ) NO ( )
Otra (Especifique cuál): Audiencia Publica

Partes Procesales:

Demandante: Barrezueta Mendoza Maryorie Yessenia
Abogado del demandante: Abg. Sergio Luis Gutiérrez Gorozabel y Abg. Jonás Vespasiano Obregón Meza y Abg. Ruben Darío Pavón Pérez
Casilla judicial electrónica: slgg213@hotmail.com joellopez999@gmail.com slgutierrez@dpe.gob.ec jvillegas@dpe.gob.ec ruben_dariopp@hotmail.com rdpavon@dpe.gob.ec maryorie2575@hotmail.com